



REFERENCIA: 081374089001-2016-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULINPRI
DEMANDADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Doctor YURI LORA ESCORCIA. A través de memorial allegado el 11 de septiembre de 2023, ha solicitado el Desistimiento Tácito al interior del proceso de la referencia-PRINCIPAL, indicando que en el proceso principal han transcurrido más de dos años de abandono por parte del demandante COOMULIMPRI contra JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 28 de septiembre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por el Doctor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, demandante en el proceso ACUMULADO, ha solicitado:

“DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso principal el cual hasta la presente ha superado en dos (dos) años su abandono por parte del demandante COOMULINPRI, lo haya impulsado desde el 10 de septiembre del 2021.

Decretado el desistimiento tácito, solicito que se continúe con el proceso acumulado de YURI LORA ESCORCIA contra JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO”.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Artículo 317 del C.G.P. Desistimiento Tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que en el proceso Ejecutivo incoado por COOPERATIVA COMULIMPRI contra JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, 2016-00020-Principal, sin necesidad de mayores esfuerzos se evidencian actuaciones de fecha siete (07) de julio del año en curso, mediante la cual se ordenó requerir oficiosamente a COLPENSIONES, en virtud de oficio 304 del nueve (09) de junio de 2023 y posteriormente según proveído del 28 de agosto de 2023, se requirió por “Tercera y última vez al PAGADOR DE COLPENSIONES”, con ocasión de los oficios 304 y 417 del siete (07) de junio y siete (07) de julio de 2023; lo cual efectivamente fue respondido en correo electrónico del 31 de julio de 2023, proveniente de la Directora de la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Por lo que, en razón de ello, encuentra el Despacho que no se colman los requisitos contemplados en el numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P, ya que a partir de la notificación por Estado 052 del 13 de

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de la Cruz – Atlántico. Colombia





junio de 2023, (auto del siete (07) de julio de 2023) y 064 del 29 de agosto de 2023 (auto del 28 de agosto de 2023) del mismo año, no han transcurrido los dos (2) años de que trata el literal b) del mencionado artículo, ya que este proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 13 de mayo de 2016.

Así las cosas, bajo tales razones, el Despacho no podría acceder al decreto del Desistimiento Tácito solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar el Desistimiento Tácito, (numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P), solicitado por el Doctor YURIO ANTONIO LORA ESCOIRCIA, demandante en el proceso ACUMULADO, por haberse cumplido el término de los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la última notificación del último auto calendarado 28 de agosto del 2023 y notificado por el Estado 064 del 29 de agosto del mismo año, al interior del EJECUTIVO -PRINCIPAL incoado por COOMULIMPRI contra JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, 2016-00020-Principal, tal y como se anotó en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 068 del 2023, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ac57fb2efe70ce283a70012c93e6925296c31c0dad976785a4a7ef3f82062c**

Documento generado en 28/09/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>